

Expediente: **98/23**

Carátula: **MOLINA MARIA JOSEFA C/ MONASTERIO MARTIN ORLANDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES**

Tipo Actuación: **FONDO RECURSO**

Fecha Depósito: **09/12/2024 - 04:41**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20314291744 - MOLINA, MARIA JOSEFA-ACTOR

90000000000 - MONASTERIO, MARTIN ORLANDO-DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA, -APODERADO

23162322524 - LUST, VIVIAN ELIZABETH-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES

ACTUACIONES N°: 98/23



H3000485382

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: MOLINA MARIA JOSEFA c/ MONASTERIO MARTIN ORLANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 98/23.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la actora en fecha 28 de septiembre de 2023 en contra de la sentencia de fecha 04/09/2023; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 28/09/2023 la recurrente manifiesta que viene en tiempo y forma a interponer y fundar recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 04/09/2023.

Reseña que su mandante suscribió con el demandado un contrato de crédito el 19/11/2022 por la suma de \$100.000, cuya devolución se pactó en 30 cuotas iguales, fijas, mensuales y consecutivas de \$11.950, hasta cubrir el monto financiado de \$358.000, resultante de aplicar una tasa del 103,4%, con un total de intereses a pagar de \$258.000, condiciones que fueron establecidas en el convenio, de conformidad al art. 36 LDC, prestando plena conformidad el demandado al suscribirlo. Que tal conformidad se extendió al pagaré sin protesto firmado en garantía de la operación en la misma fecha (19/11/2022) por la suma financiada en el contrato anexo (\$358.000).

Puntualiza que el demandado no opuso excepciones al progreso de la acción ni se apersonó a estar a derecho.

A continuación expresa los fundamentos de la apelación.

Cuestiona que se lleva adelante la ejecución por una suma distinta y sensiblemente menor a la que figura en el pagaré y por la que fue fehacientemente intimado el ejecutado y por las que las partes se obligaron.

Sostiene que esta decisión violenta el principio de congruencia, teniendo en cuenta la demanda, el título ejecutivo y la falta de excepciones a su progreso.

Aduce que el acto de intimación ha quedado convalidado al no ser excepcionado por el demandado, operando su preclusión. Cita doctrina y jurisprudencia.

Señala que la parte demandada no pagó ninguna cuota, encontrándose impagas las primeras 6 de las 30 convenidas. Que el sentido común y la experiencia indican que quien no pagó varias cuotas vencidas, improbablemente cumpla con las que restan vencer, de modo que aplicando las reglas contractuales del CCCN -el contrato de crédito se encuentra incumplido por culpa u omisión del deudor- entra a jugar la ejecución del pagaré con el que se garantizara la operación crediticia.

Argumenta que el monto de la sentencia, como de los intereses "morigerados" son producto de la arbitrariedad judicial.

Señala que los intereses pactados no resultan desproporcionados teniendo en cuenta el otorgamiento de un extenso plazo para la devolución del dinero suministrado, prácticamente tres años, ni son excesivos ni injustificados al no exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCC) ni son abusivos por corresponderse con la tasa activa promedio del BCRA para operaciones de descuentos, ni violatorios de la buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art.961 CCC).

Afirma que la morigeración de intereses establecida por la sentencia tampoco resulta sostenible porque el interés pactado entre las partes es consistente con los índices establecidos en el Banco Central y el Indec, teniendo particularmente presente que la deuda sería pagada en 30 cuotas mensuales (dos años y medio), plazo que arroja como resultado una tasa de 102% al mes de Setiembre del año 2022, lo que coincide con la tasa activa que aplica el BCRA.- De modo que los intereses convenidos por las partes no exceden la tasa activa, la respetan, en base al número de cuotas del plan de pago, emergentes del contrato de crédito que da soporte al pagaré ejecutado.

Dice que la morigeración de intereses consagrado en la sentencia no contempla que el deudor se ha comportado con absoluta mala fe contractual, sin haber honrado ninguna de las cláusulas prefijadas en el contrato de crédito, imponiendo al acreedor el inicio de acciones judiciales para recuperar el dinero otorgado en préstamo. Que al momento de iniciarse la ejecución el demandado registraba seis (6) cuotas vencidas, sin haber cumplido ninguna de las obligaciones a su cargo. Que durante el decurso del presente proceso también se produjeron nuevos vencimientos de las mismas y la actitud del deudor se mantuvo invariablemente indiferente, circunstancia que en vez de amenguar acrecienta su maliciosa indiferencia contractual.

Expresa que en el caso existe una expresa convención de las partes sobre la cuantía de la tasa de los intereses a aplicar. Por lo tanto, si existe un acuerdo de voluntades inequívoco contenido en el título base de la acción y no ha merecido observación de la contraria, debió admitirse la pretensión tal como fue deducida, en base a los acuerdos previos de las partes, puesto que a la luz de las disposiciones del Código Civil y Comercial las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla equivalente a la ley.

Considera que la sentencia, al modificar los intereses pactados, y desbaratar los términos en que las partes libremente se comprometieron contractualmente, deja sin sanción al deudor moroso e incumplido. En consecuencia, al no mediar oposición de parte interesada e incontestación de demanda, no hay mérito para su morigeración.

Asegura que la sentencia en crisis es incongruente por exceder el límite de posibilidades interpretativas que el ordenamiento deja al arbitrio del juez, al estar determinada por la sola voluntad del Magistrado, y por manifiesta irrazonabilidad.

Entiende que al admitir la demanda por un monto que no guarda relación con el monto del pagaré en ejecución, ni con el monto efectivamente intimado a la ejecutada, la sentencia carece de conexión con el tema decidendum, y contraviene actos alcanzados por la preclusión como ocurre con la intimación de pago. Que la sentencia al admitir el progreso de la acción por un monto sensiblemente inferior al consagrado cartularmente, reconoce como pretensión lo que no ha sido solicitado, ni discutido ni controvertido, en abierta contradicción con actos propios del Magistrado como la intimación de pago que se encuentra firme, consentida y ganada por la preclusión procesal. Invoca doctrina y jurisprudencia.

Además refiere que no está prevista la actuación oficiosa del magistrado en los procesos alcanzados por la ley 24240, por más que se trate de una ley de orden público que sea (art. 65 ley cit.). Que el planteo sobre las cualidades extrínsecas del título (fechas, montos, vencimiento, firma, etc.) depende de la iniciativa del librador cambiario. Es lo que sucede según el artículo 36 párrafo 2° de la ley 24240: *la falta o los defectos documentales dan al afectado el derecho de requerir la nulidad (ver párrafo 2°), pero no cargan al juez con el deber de prevenirla de oficio* y menos una vez que se ha intimado de pago y ha vencido el plazo para oponer excepciones (arts. 2 y 3 ccyc).

En suma, en razón de lo expuesto, concluye que corresponde revocar la sentencia apelada. Menciona que lo expresado se conforma con la doctrina y jurisprudencia mayoritaria-, pues no puede predicarse de ningún fallo o doctrina que el juez de oficio tergiverse el monto de la deuda consagrada en el instrumento cartular y en el contrato de crédito que subyace a la obligación ejecutada, como ocurre en la presente causa.

Solicita que, por las consideraciones derecho y de derecho que allí enuncia, se haga lugar a la apelación intentada y se revoque la sentencia atacada, con costas a la contraria.

Corrido el traslado respectivo, el demandado no contesta en el plazo conferido.

El remedio procesal traído a conocimiento de esta Alzada se dirige a atacar la sentencia de fecha 04 de Septiembre de 2023 que ordena llevar adelante la presente ejecución seguida por Molina María Josefa en contra de Robles Mariana hasta hacerse íntegro pago a la parte acreedora de la suma de \$134.753,89, con más sus intereses, el que deberá hacerse efectivo en el plazo de diez días (10 días) de quedar firme la presente resolución.

Que, analizados los términos del recurso interpuesto, este Tribunal entiende que corresponde considerar la expresión de agravios de la recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

En materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Ingresando al tratamiento de los agravios vertidos a la luz de las constancias de autos, se aprecia que la apelante critica que la sentencia en crisis resulta incongruente en cuanto ordena llevar adelante la ejecución por una suma menor a la emergente del pagaré, de la intimación de pago y de lo convenido por las partes, sin que haya sido solicitado por la contraparte y habiendo operado la preclusión al no oponer excepción el demandado.

En este punto cabe expresar, que el *thema decidendum* es determinado por las partes en su oportunidad procesal (demanda y contestación), lo que constriñe a la decisión del órgano jurisdiccional, (principio de congruencia -art. 128, 212 y 214 incs. 5 y 6 CPCCT). *“La ley exige, como se advierte, una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto y causa). Se trata de la aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo. (Palacio, Lino E., “Manual de Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, T. II, pág. 12). (CSJT, Sent. N° 689, fecha: 02/06/2017).*

Sin perjuicio de ello, es de hacer notar que al Juzgador le cabe establecer el derecho aplicable al sustrato fáctico aportado por las partes, con independencia de la opinión de las mismas (principio

iura novit curia, cfr art. 128 procesal). Esta norma establece: “*Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia*”.

Este principio, en materia de los procesos ejecutivos, se traduce en la facultad del Juez de examinar la habilidad del título ejecutado, no solo al dictar sentencia de trance y remate (art. 522 CPCCT), luego de haber tenido la oportunidad de escuchar a las partes, sino desde su primera intervención al proveer la demanda -y por ende antes de anotar al demandado-, esto es al momento de despachar la intimación de pago y citación a oponer excepciones (art. 492 procesal).

El juez en este tipo de procesos no solo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo. El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Y se destacó que este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada, porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo, advirtiendo que “los límites impuestos por el art. 713 procesal no vedan el reexamen de la habilidad del título cuando el pronunciamiento sobre el particular, fue objeto de apelación” (cfr. Highton, Elena, Juicio hipotecario, T. 1, pág. 191 y sgtes.; “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y Otros s/Cobro ejecutivo; “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/Apremio”; “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/Apremio”; entre otros pronunciamientos). (arg. cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1.082, de fecha 10/11/2008”).

Es principio en la materia, que el juez puede examinar la habilidad del título que se ejecuta aún sin pedido de parte, por tratarse de uno de los presupuestos esenciales de la acción; y la falta de alguno de ellos, que otorgue fuerza ejecutiva al título invocado, puede ser verificada aún de oficio por el juez. El juez debe examinar si el instrumento con el que se deduce la ejecución está entre los legalmente previstos, y que se encuentren cumplidos los pertinentes presupuestos procesales. Ello así, su inhabilidad puede ser declarada de oficio en la sentencia, en el supuesto de que el tribunal no haya apreciado debidamente los defectos del título en el momento de despachar la ejecución. Ese examen, por lo demás, no reviste carácter definitivo ni genera en consecuencia preclusión alguna, pues puede volver a efectuarse en oportunidad de dictarse la sentencia; cabiendo incluso la posibilidad de que la inhabilidad del título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia (cfr. Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni, 1995, T° 9, pág. 259 y sgtes.). Es decir, entonces que, a la aptitud del título ejecutivo y a la regularidad del proceso les cabe un control aún de oficio. (CSJT, Sent. n°251 del 26/04/2004).

Recientemente nuestra Corte ha dejado ya establecido que la ausencia de un planteo explícito por parte del ejecutado, de la excepción de inhabilidad de título, no releva al juez del deber de verificar -de oficio- la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución (CSJT, sentencia N° 1095 del 28/6/2019, “Banco del Tucumán vs.- Cruz, María Ángela s/Cobro ejecutivo”). En el citado precedente, este Tribunal recordó que ya en pronunciamientos anteriores adhirió a la doctrina que admite, en general, la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio (Palacio L, Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, N° 1069; ver asimismo, sentencia N° 874 del 18/8/2015, “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. La Cartujana S.R.L. s/ Ejecución fiscal”). Y destacó que en procesos donde se encuentran en debate derechos de consumidores, el tribunal debe examinar de oficio el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley N° 24.240, por el carácter de orden público que reviste la ley aplicable.

Entonces no aparece incorrecto que el Juzgador resuelva la cuestión propuesta con base a las constancias obrantes en autos, aún cuando la parte demandada no haya opuesto excepciones, con lo cual quedan desestimados los agravios relativos a la indagación de oficio por el Juez de los requisitos de habilidad del título ejecutado y violación del principio de congruencia.

Sentado el alcance de las facultades del órgano jurisdiccional de examinar de oficio el título ejecutado, debemos determinar si la decisión de reducir el monto por el que procede la ejecución resulta correcta, ante la arbitrariedad que plantea la recurrente al respecto.

Del análisis de las constancias de autos se desprende que en el caso, estamos en presencia de un título ejecutivo complejo que se integra y complementa con más de un documento: un pagaré y la documentación adicional aportada por la actora.

En el presente proceso la propia actora en su demanda reconoce que el pagaré ejecutado fue librado en garantía del pago de un préstamo de consumo, -cuya copia acompaña en ese acto- y que ante la falta de pago de las seis primeras cuotas de las treinta pactadas para la devolución del dinero prestado, viene a ejecutar el pagaré referido.

De la sentencia atacada surge que la Sra. Jueza de grado expresó: *“En autos la actora pretende la ejecución de la suma de \$358.500 originada en el saldo impago de un pagaré suscripto por la Sr. Monasterio Martín Orlando el día 19/11/2022 por la suma reclamada. De la sola lectura del instrumento base de la ejecución, podría afirmar que este cumple con los requisitos extrínsecos exigidos por el art. 101 y 102 del decreto ley 5965/63. Sin embargo y atento a que dicho título fue librado conforme la misma actora reconoce en respaldo de una operación de crédito para el consumo, es necesario que proceda además a verificar si la documentación que se le hizo suscribir al demandado en el marco de dicha operatoria consumeril, se ajusta al cumplimiento de las disposiciones del art. 36 de la ley de defensa al consumidor (en adelante LDC)”*.

Conforme a ello y a los demás argumentos vertidos en la sentencia, consideramos correcto que la A quo haya procedido al examen de la documentación complementaria presentada por la ejecutante y a determinar el monto por el que manda llevar adelante la ejecución, toda vez que su labor no solo debe limitarse a considerar el importe que resulta del pagaré ejecutado ni tampoco a un control meramente formal de la documentación adicional, sino que se exige una verificación de correspondencia entre el título base y el negocio jurídico subyacente en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC.

Es que la Sra. Jueza de grado al verificar la legitimidad de la deuda, su composición y su cuantía, resulta justificado que mande llevar adelante la ejecución por el monto que considere se ajusta a las normativas de la ley consumeril, siempre que se tengan en cuenta los pagos realizados y los intereses devengados.

“En esa línea se dijo, que debe velarse por el cumplimiento del art. 36 LDC en su integridad, y que en atención al orden público de dicha normativa el Juzgador no sólo se encuentra facultado, sino que debe actuar de oficio en procura de la defensa de los derechos consagrados en la ley 24.240” (Stiglitz-Hernández, Ob. Cit., p. 297).

“() Así, el cumplimiento de tales requisitos debe interpretarse de manera que permita el recupero del préstamo por parte del ejecutante, pero si ello se ajusta a la normativa protectoria del consumidor (Cámara de Apelaciones Azul, Sala I, causa: Alfarín S.A c/ Rojas Pablo Alfredo s/ ejecución prendaria, del 12/05/2020).

En definitiva, las interpretaciones que se realicen en torno a la composición del reclamo, según la información brindada, no pueden resultar ajenas a la decisión que se tome al respecto, amparándonos para ello en la abstracción cambiaria. De otro modo, resultaría inoficioso requerirle al proveedor de bienes y servicios que cumpla con el art. 36 antes citado, y luego, no se considerase a los fines de determinar el alcance de la condena.

Por su parte la Corte Suprema de la Provincia expresó: *“La tutela judicial diferenciada del consumidor no se agota en la indagación vinculada a la existencia y naturaleza de la deuda reclamada en el juicio ejecutivo. En efecto, la constatación de la concurrencia de los requisitos legales establecidos por la regulación cambiaria especial y por el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, permitirá reconocer la habilidad del título y su aptitud ejecutiva, pero ello no significa que el juez interviniente no deba verificar la legitimidad de la deuda, su composición y su cuantía”* (CSJT- Sentencia n°:292- “Banco Hipotecario S.A. vs. Ruíz Paz María Estela s/ Cobro ejecutivo “- Fecha: 19/04/2021).

En virtud de lo expuesto, el monto por el que prospera la ejecución encuentra su fundamento en lo efectivamente prestado al consumidor y no en el monto financiado que surge del pagaré, habiendo la Magistrada de grado expresado detalladamente los cálculos y porcentaje de interés que aplica para arribar al monto por el que procede la ejecución.

Se advierte que, -como bien lo expresa en sus considerandos la Magistrada de grado-, en el contrato de crédito personal celebrado por las partes el monto solicitado es de \$ 100.000 y el monto financiado es de \$358.500 en 30 cuotas fijas, mensuales y consecutivas de \$11.950 cada una y se pactaron intereses compensatorios en un TEA (tasa efectiva anual) del 103,4 % anual, y CFT (Costo Financiero Total) de \$258.500 los que fueron incluidos en el pagaré que se ejecuta, concluyendo que el monto reclamado no puede prosperar, debiendo ser reducido en sus justos límites, disponiendo condenar al accionado al pago de \$ 134.753,89.

En este aspecto se aprecia que la sentencia en crisis no se sustentó en el criterio tradicional que otorga relevancia a las notas de abstracción, autonomía y literalidad propia de los títulos ejecutivos, sino que procedió a verificar la legitimidad de la deuda, su composición y cuantía, indagando la relación de consumo subyacente que la propia actora invoca, ordenando la ejecución por el monto que considera se ajusta a las normativas de la ley consumeril de orden público (art. 65 LDC) y raigambre constitucional (art. 4 CN).

Se observa entonces que la Magistrada de grado explicó de manera clara en la sentencia atacada, la manera como llegó a la suma por la que debe proceder la ejecución, encontrándose su sentencia debidamente fundada y ajustada a los lineamientos seguidos por nuestros tribunales.

Respecto al argumento del apelante que sostiene que la tasa de interés fue convenida contractualmente por las partes, y no fue cuestionada al momento de haber sido convenida, imperando la validez del pacto de intereses entre acreedor y deudor, consideramos acertado lo expresado por la sentenciante en la resolución recurrida en cuanto manifiesta: *"Si bien es cierto que las tasas dispuestas por las partes exigen del juzgador un criterio restrictivo ya que nacen de la autonomía de la voluntad y del incumplimiento de la obligación imputable al deudor, su aplicación encuentra límite en la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público; y frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites"*.

En este punto cabe tener presente que en la sentencia apelada, la Magistrada de grado al reducir el monto por el que prospera la demanda respetó el porcentaje de tasa de interés convenida entre las partes expresando: *"En consecuencia si bien la ejecución prosperará, tendré en cuenta el capital petitionado inicialmente de \$100.000 y el interés compensatorio del 103.4% anual fijado por las partes, pero desde el 19/11/2022 (fecha de libramiento de pagaré) con vencimiento el 19/03/2023 (fecha de vencimiento de pagaré): Capital solicitado: \$100.000. TEA: \$ 34.753,89: (103,4%). TOTAL: \$134.753,89"*.

De esta manera se advierte que la sentencia impugnada al establecer la cuantía del importe por el que ordena llevar adelante la ejecución, utiliza el porcentaje de interés invocado por la actora, sobre el monto que esa parte dice que compone el capital reclamado, pero limita su aplicación en el tiempo, computándolo desde la fecha de emisión del pagaré (19/11/2022) hasta la fecha de su vencimiento (19/03/2022), lo que arroja el resultado por el que procede la ejecución (\$134.753,89).

Es decir, en la resolución recurrida no se extiende el cálculo de los intereses compensatorios pactados hasta la fecha del vencimiento de la última cuota prevista en el contrato de préstamo del que deriva el pagaré ejecutado (20/05/2025), como pretende la actora, siendo esta cuestión la que motiva concretamente sus agravios, pues la tasa de interés en sí misma no resulta modificada en dicho pronunciamiento.

Entonces resulta claro que en la sentencia impugnada se restringe el monto por el que prospera la acción a la deuda vencida al tiempo de la demanda, no extendiéndose a las cuotas aún no devengadas.

Es que la exigibilidad de la deuda constituye, como se expresó ut supra, un presupuesto esencial para la procedencia de la vía ejecutiva, conforme lo prescribe el art. 484 procesal (ley 6176) y art.565 (ley 9531), por lo que, al no encontrarse vencidas al momento del ejercicio de la pretensión ejecutiva el resto de las cuotas pactadas, en la resolución atacada se descarta la procedencia de la ejecución a su respecto, al no resultar el título complejo ejecutado hábil para sustentar su cobro por la presente vía.

Se desprende del préstamo de consumo acompañado con la demanda que no se estipula la caducidad de las cuotas no devengadas ante la falta de pago de las cuotas anteriores y la consecuente exigibilidad de esa deuda no vencida, por lo que no encontrándose concreta y

debidamente cuestionado por la actora el pronunciamiento en crisis en este punto, el recurso impetrado no puede prosperar.

En razón de lo considerado, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada de fecha 04/09/2023.

Las costas generadas en esta instancia deben ser soportadas por la recurrente vencida, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 62 procesal).

Por ello y oída la Sra. Fiscal de Cámara, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en 28/09/2023 por la apoderada de la actora y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la sentencia de fecha 04 de Septiembre de 2023, conforme se considera.

II) COSTAS: a la actora vencida, según lo considerado.

III) HONORARIOS: oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 06/12/2024

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.